



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 1049-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de noviembre de 2016.



Visto, el expediente administrativo N° 0051176 de fecha 14 de Octubre de 2016, presentado por el señor **JOSE SANTOS TORRICO CASTILLO**, en amparo del Art. 207° numeral 207.2 y Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, interpone formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Alcaldía N° 854-2016-A/MPP de fecha 19 de Septiembre de 2016, mediante el cual se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el señor José Santos Torrico Castillo, servidor bajo el régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios “CAS” sobre nivelación de las remuneraciones por cuanto ha percibido su remuneración acorde con el régimen laboral al que ha pertenecido y pertenece, y;

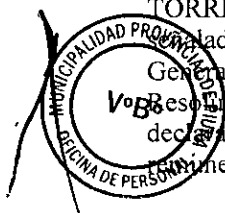
CONSIDERANDO



Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son: Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.



Que, mediante el documento del visto, promovido por el señor **JOSE SANTOS TORRICO CASTILLO**, por convenir a sus derechos laborales y civiles y conforme a lo establecido en el Art. 207° y 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone formal y dentro del término de ley Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 854-2016-A/MPP de fecha 19 de Septiembre de 2016 que resuelve declarar improcedente lo solicitado por el referido administrado sobre nivelación de su remuneración, en merito a que hay errores e interpretación errónea de las normas.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1462-2016-GAJ/MPP de fecha 03 de Noviembre de 2016, principalmente señala:



- En primer lugar dicha Gerencia de Asesoría Jurídica comparte los criterios reconocidos por el Tribunal Constitucional, en diversas resoluciones como la recaída en el Expediente N° 03461-2010-PA/TC, mismas en las que desarrolla ampliamente el hecho de que “... *no todo trato desigual es discriminatorio*...”; e incluso se añaden criterios a partir de los cuales se puede discernir respecto al carácter discriminatorio de una conducta determinada, así, el Tribunal señala que “... *se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable*...”



- Una segunda cuestión reside en el hecho de obligatoriedad de las cláusulas convenidas en el Contrato Administrativo de Servicios que regula el D. Leg. 1057, suscrito entre la

Municipalidad y el servidor impugnante, mismo que por muy administrativo, de servicios y especial que sea, no deja de ser, en primer orden, un contrato que contiene convenciones obligatorias entre las partes, respecto a esto cabe indicar que el artículo 7° del D.S. N° 075-2008-PCM, cuyo tenor lo transcribimos por contener una restricción expresa pertinente a lo solicitado por el impugnante, establece lo siguiente:



D.S. 075-2008-PCM, MODIFICADO POR EL D.S. N° 065-2011-PCM; ARTÍCULO 7°, MODIFICACIÓN CONTRACTUAL.- "... Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato la modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye al variación de la función o cargo ni del modo de la retribución originalmente pactada..."

- Así, lo que la norma anterior realmente esta regulando, es que, ni aun cuando durante la ejecución del CAS puedan celebrarse modificaciones al mismo, en ningún caso estas pueden versar sobre el monto de la retribución originalmente pactado.

A partir de la norma antes analizada, ingresamos a la controversia expresada por el impugnante, cuando afirma que ninguna ley aprobada es superior o inferior a otra y que todas tienen el mismo nivel jerárquico y son de cumplimiento obligatorio, refiriéndose a la "... Remuneración por trabajo de igual valor..." a la que obliga el párrafo 45.1 del Art. 45° de la Ley 29973, Ley General de Persona con Discapacidad frente a la prohibición que imponen las Leyes Presupuestarias, respecto al incremento en las remuneraciones del personal de los gobiernos regionales y locales.

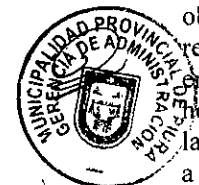
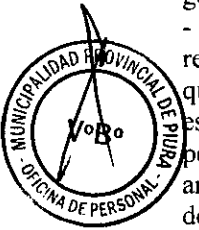
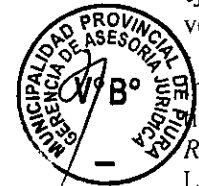
- Al respecto cabe señalar que si bien es cierto la Resolución de Alcaldía impugnada cito como referencia la Ley 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015, mas cierto es que desde aproximadamente el año 2008, las Leyes de Presupuesto de cada año fiscal vienen estableciendo medidas de austeridad disciplina y calidad del gasto público en lo se refiere al personal al servicio de los Gobiernos Locales y Regionales, tanto que el texto de la norma del artículo 6° de la Ley 30281, se repite también en el Art. 6° de la Ley 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2016, incluso conteniendo la misma prohibición de incremento de remuneraciones para el personal que labora en los gobiernos locales y otros.

- Así que respecto a la afirmación de que ninguna ley es superior a otra y por ende todas son de obligatorio cumplimiento, se debe señalar que en efecto, ello es una verdad hasta cierto punto relativa, por cuanto existen las figuras jurídicas de derogación, abrogación y otras que devienen en que las nuevas normas dejan sin efecto las anteriores, en forma expresa o tacita; sin embargo, no consideramos pertinente entrar en el ámbito de la competencia entre normas; mas aun si con la norma citada a continuación se dilucida contundentemente cualquier atisbo de duda respecto a si debe declararse fundada la impugnación planteada por el servidor JOSE SANTOS TORRICO CASTILLO.

LEY 30372, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2016, DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Deróganse o déjanse en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Que, en tal sentido conforme a lo expuesto dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que debe declararse INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JOSE SANTOS TORRICO CASTILLO contra el acto administrativo contenido en Resolución de Alcaldía N° 854-2016-A/MPP del 29 de Septiembre de 2016.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 08 de Noviembre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;



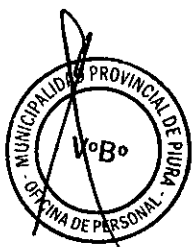
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración planteado por el señor JOSE SANTOS TORRICO CASTILLO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 854-2016-A/MPP de fecha 19 de Septiembre de 2016, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al interesado y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 *[Signature]*
Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE